



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref. : Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2  
- 6. Régimen de captación de fondos para financiar proyectos de inversión

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“ - Modificar el régimen de captación de fondos para financiar proyectos de inversión (punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2) a fin de que las entidades financieras intervinientes puedan recibir depósitos a plazo fijo, para aplicar a ese destino, a tasa de interés libremente convenida y cualquiera sea el término de la imposición, instrumentados mediante la emisión de certificados nominativos intransferibles.”

Les aclaramos que el importe mínimo de esas imposiciones será, desde el 1.9.88, de ~~A~~ 148.000.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro  
Subgerente General

ANEXO: 5 hojas



CONTENIDO

I - Depósitos en moneda nacional (continuación)	OPASI - 2
<p>2.2.2. Ajustable.</p> <p>2.2.3. Disposiciones comunes.</p> <p>3. Plazo fijo.</p> <p>3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.</p> <p>3.1.1. No ajustable.</p> <p>3.1.2. Ajustable.</p> <p>3.2. Nominativo intransferible ajustable a mediano plazo.</p> <p>3.2.1. Titulares.</p> <p>3.2.2. Plazo mínimo.</p> <p>3.2.3. Ajustes.</p> <p>3.2.4. Interés.</p> <p>3.2.5. Instrumentación.</p> <p>3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.</p> <p>3.3.1. No ajustable.</p> <p>3.3.2. Ajustable.</p> <p>3.3.3. Disposiciones comunes.</p> <p>3.4. Vinculado con proyectos de inversión.</p> <p>3.4.1. Nominativo transferible ajustable por índice financiero.</p> <p>3.4.2. Nominativo intransferible a tasa de interés.</p> <p>3.4.3. Disposiciones comunes.</p> <p>3.5. Requisitos comunes.</p> <p>3.5.1. Constitución.</p> <p>3.5.2. Entrega de certificados.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	3

3.5.3. Prohibiciones.

3.5.4. Integración de los certificados.

3.5.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

3.5.6. Verificación de fórmula de certificados no utilizadas.

3.5.7. Certificación de autenticidad de certificados.

3.5.8. Falsificación o adulteración de certificados.

3.5.9. Fondos comunes y participaciones.

3.5.10. Custodia de certificados.

3.5.11. Publicidad de las normas.

3.5.12. Depósitos ajustables.

3.5.13. Depósitos intransferibles.

3.5.14. Mandatos.

#### 4. Especiales.

4.1. Usuras pupilares.

4.2. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

4.2.1. Entidades intervinientes.

4.2.2. Titulares.

4.2.3. Ajuste.

4.2.4. Depósitos.

4.2.5. Retiros y transferencias.

4.2.6. Libreta de Aportes.

4.2.7. Registro.

4.2.8. Otras disposiciones.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	4

## 3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.

## 3.3.1. No ajustable.

## 3.3.1.1. Plazo mínimo.

30 días.

## 3.3.1.2. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

## 3.3.2. Ajustable.

## 3.3.2.1. Plazo mínimo.

180 días.

## 3.3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

## 3.3.2.3. Tasa de interés.

Las entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán aplicar sobre el capital ajustado la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

## 3.3.3. Disposiciones comunes.

## 3.3.3.1. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguiente enunciaciones:

3.3.3.1.1. En los casos de entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos, en caracteres impresos y en forma destacada - ocupando no menos del 10% de la superficie del anverso del documento - la siguiente expresión: "Los depósitos a plazo fijo nominativo transferible, ajustables o no, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando al último endosatario sea el depositante original, están garantizados por el Banco Central de la República Argentina sólo hasta el 1% del capital impuesto con más los ajustes e intereses correspondientes".

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	3

## 3.3.3.1.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

## 3.3.3.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, lo serán con cargo al respectivo depósito el cual deberá ser cancelado.

## 3.3.3.3. Otras.

En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rijan para los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

## 3.4. Vinculado con proyectos de inversión.

## 3.4.1. Nominativo transferible ajustable por índice financiero.

## 3.4.1.1. Plazo mínimo.

180 días.

## 3.4.1.2. Ajustes.

En función de la variación que experimente, entre el segundo día hábil inmediato anterior al de su constitución y el de igual antelación al de su vencimiento, el índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1). En todos los casos deberán considerarse variaciones de dicho indicador correspondientes a períodos de igual cantidad de días que los lapsos de imposición.

## 3.4.1.3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por períodos no inferiores a 180 días.

## 3.4.1.4. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	4

3.4.1.4.1. La inscripción “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por índice financiero vinculado con proyectos de inversión”.

3.4.1.4.2. Las previstas en los puntos 3.3.3.1.1. y 3.5.4.

#### 3.4.1.5. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados a que se refiere el punto 3.4.1.4., cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Cuando se trate de la compra de un documento, esta deberá financiarse con recursos provenientes de su responsabilidad patrimonial neta de inmobilizaciones o de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

Las entidades que adquieran por negociación secundaria certificados emitidos por ellas podrán mantener los documentos en cartera, sin proceder a su cancelación anticipada, siempre que sean recolocados en el término de 5 días hábiles contados desde su adquisición

#### 3.4.2. Nominativo intransferible a tasa de interés.

##### 3.4.2.1. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

##### 3.4.2.2. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.4.2.2.1. La inscripción “Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés vinculado con proyectos de inversión”.

3.4.2.2.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

#### 3.4.3. Disposiciones comunes.

##### 3.4.3.1. Entidades intervinientes.

3.4.3.1.1. Las entidades financieras públicas no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación “A” 865 o privadas que participen en el financiamiento a que se refiere el Anexo II a la Comunicación “A” 914 y que resulten autorizadas

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	“A” 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	5

para cada proyecto por el Banco Central, a cuyo efecto deberán reunir los requisitos a que se refiere el punto 3.4.3.1.3.

3.4.3.1.2. En Banco Nacional de Desarrollo elaborará un cronograma mensual de captación de depósitos - discriminado por entidad participante - de acuerdo con los requerimientos de cada proyecto a financiar, que someterá a consideración del Banco Central.

3.4.3.1.3. Podrán participar en esta operatoria las entidades financieras que proponga el Banco Nacional de Desarrollo, de acuerdo con lo convenido con las empresas demandantes de fondos.

El monto de la participación en cada proyecto a financiar no podrá superar el 20% de la responsabilidad patrimonial computable de la respectiva entidad.

#### 3.4.3.2. Imposición mínima.

Las imposiciones deberán constituirse por importes no inferiores al que se establezca, el cual se da a conocer por Comunicación "B".

### 3.5. Requisitos comunes.

#### 3.5.1. Constitución.

Los fondos deberán ser impuestos por el titular o sus representantes en las oficinas de la entidad financiera depositaria, en los lugares habilitados al efecto, y el cajero receptor de la imposición intervendrá el certificado representativo del depósito con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad.

#### 3.5.2. Entrega de certificados.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

#### 3.5.3. Prohibiciones.

No se admitirán depósitos a plazo fijo:

3.5.3.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

3.5.3.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 3.5.13.3.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	6

3.5.3.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada y/o ajustes que correspondan, hasta el primer día hábil siguiente.

#### 3.5.4. Integración de los certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo serán extendidos en fórmulas impresas en papel con fondo de seguridad, con el fin de prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto. Deberán contener necesariamente las siguientes enunciaci-ones:

3.5.4.1. La inscripción que corresponda de acuerdo con la denominación establecida para cada tipo de depósito (v. gr. "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo", etc.).

3.5.4.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora

3.5.4.3. Lugar y fecha de emisión.

3.5.4.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depó- sito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

3.5.4.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante cuando corresponda.

3.5.4.6. Importe depositado.

3.5.4.7. Tasa de interés nominal y efectiva (mensual o anual según corresponda) y período de liquidación de los intereses

3.5.4.8. Índice del día de la imposición, utilizable como base para el cálculo del ajuste, cuando corresponda.

3.5.4.9. Fecha de vencimiento.

3.5.4.10. Lugar de pago.

3.5.4.11. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identi- ficadas.

#### 3.5.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

Los certificados de depósito deberán ser numerados tipográficamente en oportu- nidad de su impresión.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	7



El ingreso y el egreso de los certificados se registrarán en un libro foliado habilitado al efecto, con la intervención y la firma del funcionario responsable de su recepción, guarda y distribución. Los responsables de las oficinas operativas dejarán constancia en dicho libro de las fórmulas que retiren para ser usadas.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

#### 3.5.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas.

Sin perjuicio de los controles que internamente adopten las entidades respecto del libro a que se refiere al punto 3.5.5., su correcta integración y la existencia de fórmulas en blanco deberá ser verificada trimestralmente de acuerdo con las normas vigentes sobre "controles mínimos a cargo de las entidades financieras".

#### 3.5.7. Certificación de autenticidad de certificados.

En los casos de certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firma de 2 funcionarios.

#### 3.5.8. Falsificación o adulteración de certificados.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier otro tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante, así como formular la pertinente denuncia policial.

#### 3.5.9. Fondos comunes y participaciones.

Los certificados de depósito no podrán integrar fondo común alguno, ni las entidades financieras podrán extender participación, cualquiera fuese su concepto, sobre uno o más certificados de depósito.

#### 3.5.10. Custodia de certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo solo podrán ser entregados en custodia a una entidad financiera siempre que esta extienda el correspondiente resguardo o recibo de custodia (en ambos casos intransferible), en el que detalle con precisión la identidad total de los certificados de depósito entregados en custodia.

Los resguardos o recibos de custodia que no identifiquen con precisión los certificados de depósito a plazo fijo colocados en custodia, a cualquier título, deberán considerarse depósitos monetarios a la vista y ajustarse a todos los efectos a las disposiciones que rijan para tal tipo de depósito.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	8

## 3.5.11. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

## 3.5.12. Depósitos ajustables.

Los fondos depositados en el sistema ajustable asegurarán el derecho a participar en el ajuste de capital y de los intereses que aquel produzca en función del tiempo de imposición, de acuerdo con los índices de corrección autorizados.

## 3.5.13. Depósitos intransferibles.

## 3.5.13.1. Retiro anticipado.

No podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

## 3.5.13.2. Extracción de fondos.

Los documentos que se utilicen para la extracción de fondos deberán reunir las características propias de un recibo que puede estar inserto en la misma fórmula.

## 3.5.13.3. Renovación automática.

Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible podrán autorizar por escrito la reinversión del monto del respectivo certificado, por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación. Dicha autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso también por escrito o hasta la presentación del certificado para su cobro, al vencimiento que corresponda.

3.5.13.3.1. La autorización para la renovación automática deberá extenderse en el momento de la constitución del depósito en fórmula independiente de la restante documentación prevista para la imposición, según modelo inserto en el punto 3.5.13.3.5.

3.5.13.3.2. Las fórmulas serán provistas a los interesados por las entidades financieras y a cargo de ellas. Se numerarán en forma correlativa (ángulo superior derecho) y serán certificadas por las personas autorizadas que suscribieron el documento de depósito objeto de la reinversión.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	9

Se integrarán por duplicado y sus elementos tendrán el siguiente destino:

- Original: para la entidad financiera.
- Duplicado: para el titular del depósito.

En el duplicado, las firmas que certifican deberán ser también originales.

3.5.13.3.3. En caso de que el beneficiario revoque por escrito la autorización, esa constancia se archivará junto con el original de dicha fórmula.

3.5.13.3.4. En el certificado de depósito objeto de renovación deberá constar, con caracteres similares a los empleados para integrar los datos de la imposición, la inscripción "Renovable".

No se extenderán certificados de depósito por las renovaciones.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2ª	"A" 1254 (Circular OPASI - 2 - 6)	1.9.88	10